

Recurso de Revisión: RR/1543/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280527222000083.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Valle Hermoso,  
Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

**Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de abril del dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/1543/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527222000083 presentada ante el Ayuntamiento de Valle hermoso, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información.** El diecisiete de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Valle hermoso, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527222000083, en la que requirió lo siguiente:

*"...1.solicito el gasto en mantenimiento de los parques o áreas verdes que cuenta el municipio año por año desde el año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Además de que si se compró material para el mantenimiento requiero que especifiquen que se compró además de anexar tickets o facturas de lo comprado..." (Sic)*

**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el veintinueve de junio del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"...no he recibido respuesta con respecto a la solicitud: 280527222000083..." (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

**a) Turno del recurso de revisión.** El cinco de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta

ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**c) Alegatos.** En fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós el sujeto obligado presento sus alegatos por medio del correo oficial de este Organismo Garante adjuntando un documento denominado RR-1543-2022-AI.pdf.

**d) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en seis de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la

siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**a) Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 17 de mayo del 2022.
Termino para dar respuesta a la solicitud:	18 de mayo al 14 de junio del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 15 de junio al 05 de julio del 2022.
Interposición del recurso:	29 de junio del 2022 (décimo segundo día hábil)
Días inhábiles	sábados y domingos del 2022.

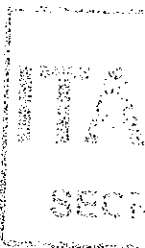
**b) Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es el de la **falta de respuesta a una solicitud de información**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.**

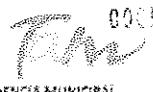
**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la **falta de respuesta a una solicitud de información.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Valle hermoso, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280527222000083, en la que requirió el **gasto en mantenimiento de los parques o áreas verdes que cuenta el municipio del año 2018 al 2022 anexando tickets o facturas de lo comprado.**

Inconforme por la omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud de información, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse, invocando como agravio la **falta de respuesta a su solicitud de información.**

Admitido el recurso de revisión en el periodo de alegatos, en fecha **cinco de septiembre del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar a través del correo oficial de este instituto, diversos documentos, mediante los cuales proporciono el gasto del municipio de los años 2021 y 2022, manifestando no contar con la información correspondiente a los años 2018 al 2020.





PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEP. TRANSPARENCIA
NUM. DE OFICIO: 837/TRM/2022
CO. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, A 22 DE AGOSTO DEL 2022

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO DE EL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE:

En respuesta al recurso de revisión con número de folio RR 1543-2022. Al día siguiente con número 28057222560083 dando se solicita lo siguiente:

1. Solicito el gasto en mantenimiento de los parques o áreas verdes que cuenta el municipio año por año desde el año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
Además de que si se compró material para el mantenimiento requiero que especifiquen qué se compró además de anexar tickets o facturas de lo comprado

Respecto a lo solicitado REFINICO que anexó documentos de los gastos del año 2021 y año 2022 ya que del año 2018 al 2020 no se cuenta con la información solicitada, del año 2021 y del año 2022 es el gasto general.

Sin más por el momento desahago que cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ESTEBANINI
LIC. ESTEBANINI MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AUTORIZADO 2021-2022



Table with multiple columns and rows, likely containing financial or administrative data. The table is partially obscured by a watermark and a signature.

1.- Documental digital.- Consistente en el oficio número 837/TRM/2022, de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, manifestando anexar únicamente información de los gastos del año 2021 y 2022, ya que no cuentan con lo correspondiente a los años 2018 al 2020.

2.- Documental digital.- Consistente en diversos documentos sin número de oficio ni fecha, con la información solicitada por el particular de los años 2021 y 2022.

➤ **Valor Probatorio:**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**1.- Documental digital.-** Consistente en el oficio número **837/TRM/2022**, de fecha **veintidós de agosto del dos mil veintidós**, dirigido al **Secretario Ejecutivo de este Instituto**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, manifestando anexar únicamente información de los gastos del año 2021 y 2022, ya que no cuentan con lo correspondiente a los años 2018 al 2020.

**2.- Documental digital.-** Consistente en diversos documentos sin número de oficio ni fecha, con la información solicitada por el particular de los años 2021 y 2022.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Respecto a lo anterior el derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o*

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

**"ARTÍCULO 4.**

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**"ARTÍCULO 12.**

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**2. Se garantizará que dicha información:**

**1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;**

**ARTÍCULO 17.**

**Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 18.**

**1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

**ARTÍCULO 143.**

**1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”**

**ARTÍCULO 145.**

**La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
...(Sic y énfasis propio)**

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además **debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable**, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, **se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.



De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que el señalado como responsable, al momento de otorgar su respuesta omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, toda vez que dicha respuesta no le brinda certeza con respecto a que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos que señala la ley de la materia, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto el ente recurrido emitió una respuesta en la que proporciono el gasto correspondiente a los años 2021 y 2022, manifestando no contar con la correspondiente a los años 2018 al 2020, cierto es también que la misma se trata de una simple manifestación en la que no se respetó lo establecido por la Ley de la materia vigente en la entidad, puesto que la misma no brinda certeza al particular, esto con fundamento en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 153.**

**Quando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:**

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**ARTÍCULO 154.**

**La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."**

De lo anterior se desprende que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular y esta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado se analizara el caso tomándose las medidas necesarias para brindarle certeza al particular y **se deberá emitir por parte del Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Valle hermoso, Tamaulipas** en términos del artículo 169 numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza.**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle hermoso, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Proporcione al particular la información requerida por el particular relativa a:

I. ***“...el gasto en mantenimiento de los parques o áreas verdes que cuenta el municipio de los años 2018 al 2020 anexando tickets o facturas de lo comprado...” (Sic)***

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Valle hermoso, Tamaulipas, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de información resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de Valle hermoso, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida por el particular relativa

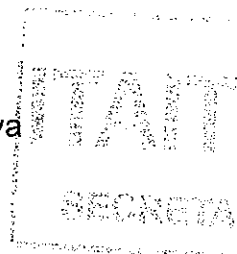
a:

**I. "...el gasto en mantenimiento de los parques o áreas verdes que cuenta el municipio de los años 2018 al 2020 anexando tickets o facturas de lo comprado..." (Sic)**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **\$207,480.00** (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

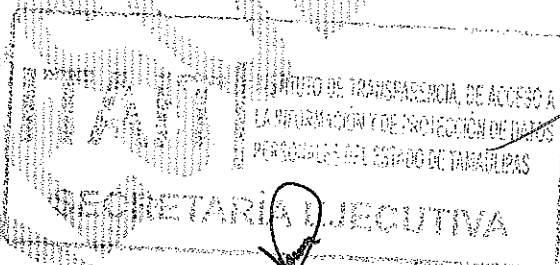
**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada Presidente**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Comisionado**



**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1543/2022/AI